

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho de la Señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARÍA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**INTERLOCUTORIO No. 209**

RAD.- 7600140030282021-00110-00

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente trámite de APREHENSION adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAIRO ENRIQUE VERGARA el despacho encuentra el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar, dirección señalada tanto en el formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución. En tanto que el Acreedor Garantizado tiene su asiento principal en la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea preciso traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de AGOSTO 20 DE 2013, que reza:

**"PAGO DIRECTO" Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.....**Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la **autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Y lo señalado en el **DECRETO 1835 de Septiembre 16 de 2015- Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número [1074](#) de 2015, y se dictan otras disposiciones:**

**"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo...2.** En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la **autoridad jurisdiccional competente** la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

Siendo así las cosas y en aplicación a las reglas generales de competencia por razón del territorio establecidas en el artículo 28 y 29 del Código General del Proceso, por tanto no es competente esta titular para conocer del presente asunto, pues tal calidad la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá-Cundinamarca, en consecuencia, por lo anterior conforme al Art. 90 inciso 2 ibídem, el despacho la rechazará por falta de competencia territorial el

presente asunto y en su defecto, la remitirá al Juzgado competente sección Reparto de esa localidad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de Apreensión por falta de competencia territorial.
- 2.- REMITIR** al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias – Bolívar, Sección Reparto, esta Ejecución.
- 3.- RECONCER** personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON portado de la T.P. No. 33.805 del C.S: de la Jud, para que represente a la parte actora en este asunto en las voces del memorial poder.
- 4.- CANCELAR** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE MARZO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria